Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, (Doc 05). Igualmente, la cédula de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 06). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 05 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JULIO JOSÉ GÚZMAN
Radicado	05001 40 03 **028 2023-01962** 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JULIO JOSÉ LORA GÚZMAN**,** se ajusta a las exigencias legales (Art 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos (pagarés) allegados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JULIO JOSÉ LORA GÚZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** M/L ($2’ 873.332) como capital contenido en el pagaré Nro. 017008932 más los intereses moratorios que se causen a partir del 10 de septiembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el articulo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ, identificado con la T.P 281.980 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985aa2518b11b0bb0e9fd83bafa7594317a3d34a66d67da4dfbc56e2eca487a**

Documento generado en 08/04/2024 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica